

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 150

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Neoly Cuevas Martínez.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Dra. Mélida Trinidad Díaz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Neoly Cuevas Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0019516-8, domiciliado y residente en la calle Primera casa núm. 17, del sector Batey núm. 2, de la ciudad de Neyba, Provincia Bahoruco, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de agosto del año 2018, por el acusado Neoly Cuevas Martínez, contra la Sentencia Penal 094-2018-SSEN-00011, dictada en fecha 14 del mes de marzo del año 2018, leída íntegramente el día 04 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del acusado apelante; TERCERO: Declara las costas penales de oficio y no se refiere a las civiles, por no haberlas solicitado la defensa técnica de la actora civil”.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, declaró al imputado Neoly Cuevas Martínez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 30 años de reclusión mayor, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 5005-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó

audiencia para el 12 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Dra. Mélida Trinidad Díaz, defensores públicos, en representación del recurrente Neoly Cuevas Martínez: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas por el tribunal a quo no haber actuado cónsono con los derechos del recurrente por no haber dado motivos suficientes que justifique el fallo impugnado”.

1.4.2. Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz: “Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Neoly Cuevas Martínez, contra la sentencia penal número 102-2018-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 del mes de diciembre de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en el especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Neoly Cuevas Martínez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.”.

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“La Corte a qua solo se limita a decidir sobre nuestra crítica al testigo por ser interesado (que lo es), y deja de decidir todos los demás aspectos señalados por el recurrente, como son la imposibilidad de identificar al imputado que tenía la víctima, al establecer: “Contrario a lo expuesto por el apelante, la ley no impone tachadura alguna que impida a la víctima deponer como testigo en un juicio, manifestando los conocimientos que del hecho tiene, máxime cuando esta ha sido calificada como testigo presencial del hecho juzgado, como ocurre en la especie con el testimonio de Julio Montero Félix, del cual no se tiene la menor duda de que estuvo presente en el momento de la ocurrencia del hecho y pudo reconocer a los autores del hecho tomando en

cuenta la forma en que se materializó el hecho, resultando herido en el mismo, heridas que se comprobó con el aporte de certificado médico legal y que fue valorado por el tribunal de juicio y al cual le fue otorgada entera credibilidad, porque siendo así resulta infundado el argumento del recurrente, máxime cuando de lo declarado por el referido testigo y víctima, al tribunal a quo no le dejó la mas mínima dudas sobre el reconocimiento que tuvo acerca de las personas de sus atacantes”. Como esta Suprema Corte podrá observar el recurrente en ningún momento estableció que la ley impone tachadura a las víctimas en el proceso, sino que estableció que al valorar sus declaraciones debe valorarlas a la luz del artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, ya que el testigo y víctima en este caso en particular, aunque es cierto que estuvo en el lugar en el momento de la ocurrencia del hecho y que inclusive recibió heridas, no podía establecer con claridad, quien o quienes fueron los autores del hecho. Como puede verse en la sentencia recurrida mediante este escrito, los disparos (una ráfaga) fueron realizados desde el monte y de lejos, con los cuales el testigo víctima fue herido, sin embargo en esas condiciones, disque pudo establecer hasta el tipo de armas que portaba cada uno de los que disparaban, o al menos, la que según él disparó el recurrente, lo que demuestra que Julio Montero Félix en su interés de buscar una condena en contra de quien según el segó la vida de su hermano, ubicó al tribunal en lo que el realmente quería, sin tomar en cuenta la posibilidad de que quien real y efectivamente terminó con la vida de su hermano esté gozando de libertad, mientras una persona inocente está pagando por un crimen que no cometió”.

2.3. De la misma manera, sigue expresando el recurrente que:

“En cuanto que establecimos con el testimonio del señor Miguel Ángel Santana Sanción, la corte menciona que le atribuimos interés en su condena, en razón de que dicho testigo le atribuye haberlo golpeado alguna vez y establece que porque conforme a sus declaraciones el citado testigo, los golpes de que fue objeto por parte del acusado y sus hermanos, les fueron propinados con el propósito de obtener información respecto a la participación de Julio Montero Félix en la muerte del hermano del acusado, y establece también que ese hecho está directamente vinculado al que fue juzgado, y en ese sentido no es posible tachar al testigo de interesado, máxime porque el proponente no ha aportado ninguna prueba que demuestre que los testigos han faltado a la verdad, ni que tengan intención de perjudicarlo con su testimonio, sobre todo porque la participación del acusado en los hechos ha quedado probada mediante el aporte en juicio de elementos probatorios con suficientes pruebas legal que han destruido la presunción de inocencia del acusado. Establecer que una persona a la cual otra persona haya golpeado no tiene interés en que esta sea condenada es no usar la racionalidad, la lógica y los conocimientos científicos (artículo 172 CPP), mucho más cuando se dedica a testiguar en su contra, cuando no estuvo en el lugar del hecho, solo porque le contaron, lo que también lo convierte en un testigo referencial; razón por lo que hemos establecido, que Neoly fue condenado a la máxima pena a la que pueda ser condenada una persona por el hecho juzgado solo con testigos interesados y referenciales, como lo es también el testimonio de la señora Yakeisi Cuevas Jiménez, del cual la Corte de apelación no hace ningún análisis aun cuando dejamos establecido en nuestro recurso que la sentencia le da valor probatorio estableciendo: “...que de este testimonio el tribunal extrae, que es congruente, con las declaraciones anteriores, que si bien es cierto es un testimonio referencial, no menos cierto es que el mismo es preciso claro y vinculante a la persona del imputado (párrafo 3 de la página 15 de la sentencia de primer grado), y dejó de lado que también es un testigo interesado por ser la pareja y madre de los hijos

del occiso. Que en cuanto a la Parte Civil la Corte establece que no invocamos ningún motivo, sin embargo establecimos que el Tribunal en todo el proceso trató y acogió a la señora Yakeisi Cuevas Jiménez como víctima, sin que esta presentara pruebas del vínculo existente entre ella y el occiso (no probó calidad), manifestando que se estaba violentando el artículo 83 del CPP. Que al recurrente invocar esa situación, la Corte debió establecer su parecer y no decir que no se invocó nada, pues por algo denunciamos la falta de calidad de la señora Yakeisi Cuevas Jiménez”.

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“No obstante el imputado negar su participación en los hechos, luego de comprobar el tribuna, más allá de toda duda razonable la participación de este, conclusión a la que llegó mediante la valoración en juicio de los medios probatorios sometidos a su consideración, calificó los hechos como violatorios a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan la asociación de malhechores, el homicidio intencional y la tentativa del homicidio agravado; comprobándose por la participación de más de dos personas unidas en la comisión del homicidio perpetrado en perjuicio de Carmelo Santana Luciano, en el que también resultó herido Julio Montero Félix, siendo este último, según los testimonios a cargo, el objetivo del hecho planificado por el acusado junto a sus hermanos, razonamiento sustentado en el hecho de que el imputado tenía la creencia de que Julio Montero Félix, había matado a un hermano suyo, por lo que el acusado había estado preguntando a conocidos, lo que de la participación de Julio Montero Félix en la muerte de su hermano sabían; a partir de lo cual, el tribunal de primer grado establece el citado hecho como móvil del hecho en que resultó muerto Carmelo Santana Luciano; lo que ciertamente, descrito en forma en que ha sido retenido por el tribunal de primer grado, da cuenta de un concierto de voluntades entre el acusado y sus hermanos, para vengar por su propia cuenta en la persona de Julio Montero Félix y su hermano Carmelo Santana Luciano, la muerte del hermano del acusado, que según creencias del acusado y sus hermanos, había sido causada por Julio Montero Félix, especificando el tribunal que por el testimonio de Julio Montero Félix, si bien pudo determinar con precisión la participación activa de los hermanos del acusado en la comisión de los hechos, no es menos cierto que dicho testigo también le dejó establecido que Neoly Cuevas fue quien disparó el arma de fuego tipo pistola, no así sus hermanos que fueron identificados por la víctima como los que portaban y dispararon el arma de fuego tipo escopeta; información que pudo apreciar el tribunal que se correspondía con el contenido de la autopsia, al especificar la misma que la víctima Carmelo Santana Luciano recibió tres disparos, dos que eran esencialmente mortales tanto juntos como separados, dados en un arma de fuego tipo pistola, siendo Neoly Cuevas, señalado por la víctima y testigo a cargo, como la persona que disparó con ese tipo de arma de fuego, mientras que uno de sus hermanos, había disparado el arma tipo escopeta, y en ese sentido, el referido informe de autopsia le estableció que el disparo propinado a la víctima con un arma tipo escopeta era circunstancialmente mortal, deduciendo el tribunal, que ciertamente en el hecho se produjeron los disparos indicados por el testigo con los tipos de armas que éste señaló y que además, los disparos mortales para el occiso fueron los del arma disparada por Neoly Cuevas Jiménez, quien disparó con la pistola e igualmente disparó en contra de la víctima sobreviviente Julio Montero Félix”.

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “la Corte a qua solo se limita a decidir sobre nuestra crítica al testigo por ser interesado (que lo es), y deja de decidir todos los demás aspectos señalados por el recurrente, como son la imposibilidad de identificar al imputado que tenía la víctima”.

4.2. Para verificar la denuncia del recurrente con respecto a la alegada errónea valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.3. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.4. En cuanto a la prueba testimonial, es preciso señalar, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.5. De igual forma, es menester indicar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones del testigo-víctima Julio Montero Félix, al considerar el tribunal de juicio y así lo confirmó la Corte a qua, que fue lógico, preciso, coherente, confiable y fuera de dudas, lo que unido a los demás medios de pruebas, fue capaz de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra del imputado.

4.6. Y es que, el testigo Julio Montero Félix, identificó al imputado de manera clara y sin dudas alguna, según se advierte en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, al establecer que: “Cuando ellos vieron que yo me caí ellos salieron los tres a brincarme pero no dispararon porque creo que se le trancó la escopeta, Marino me tiró con la escopeta y Neoly me tiró con la pistola, los tres andaban armados, ellos a quien le tenían ganas era a mí, no a mi hermano pero como siempre andábamos junto nos quisieron matar a los dos, anteriormente llegamos a tener problemas judiciales. Que el imputado no era una persona desconocida para él y por eso pudo identificarlo”; no quedándole al juez de mérito ninguna duda sobre la participación del imputado

Neoly Cuevas Martínez en los hechos que le fueron imputados; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y certera, tal y como ocurrió en el caso.

4.7. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente Neoly Cuevas Martínez sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que este aduce, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la inobservancia de la norma con respecto al artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a rechazar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, que fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó desnaturalización, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte a qua dio respuesta a lo denunciado en apelación por el recurrente con respecto a la valoración hecha a las pruebas testimoniales vertidas en el juicio.

4.8. Por otro lado, se ha podido observar que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron suficientes para probar la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, luego de haber comprobado la Corte a qua que “El fardo probatorio que soporta el proceso fue justamente ponderado, en base a su valoración fue extraída la verdad del caso, y consecuentemente aplicada la correspondiente sanción en observancia del debido proceso y la legislación penal vigente”; por lo que al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, actuó conforme al derecho.

4.9. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales unidos a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.10. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio denunciado por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea rechazado por improcedente e infundado.

4.11. En cuanto a la queja del recurrente sobre la alegada falta de calidad de Yakeisi Cuevas Jiménez para actuar como querellante y actora civil, es preciso señalar lo siguiente: 1) Que entre las pruebas depositadas adjuntas a su querella, presentó por ante el Juez de la Instrucción un certificado de nacimiento a nombre del declarado Estiver, donde se hace constar que es hijo del occiso Carmelo Santana Luciano y la querellante Yakeisi Reyes Jiménez, documento con el cual la parte querellante pretendía probar la afinidad de estos con el occiso, constitución que fue

admitida por el juez de la instrucción por haber cumplido con los requisitos de forma para su admisión; 2) El tribunal de juicio estableció, que “la constitución en actor civil interpuesta por la señora Yakeisi Cuevas Jiménez, cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 119 del Código de Procedimiento Penal, y que por tanto procede declararla buena y válida en cuanto a la forma”; 3) con respecto a las declaraciones de la víctima, la Corte a qua estableció que “en cuanto a las declaraciones de la querellante Yakeisi Cuevas Jiménez, cuya identidad fue comprobada mediante la presentación en juicio de una copia de su cédula de identidad, el tribunal extrajo que es la viuda del occiso Carmelo Santana Luciano, quien era el padre de sus tres hijos”.

4.12. Por lo anteriormente expuesto, a juicio de esta alzada la calidad de Jakeisi Cuevas Jiménez, quedó más que probada, tal y como se puede observar en todo el tránsito procesal recorrido en el caso, la cual fue legalmente admitida por el juez de la instrucción y valorada por el juez de mérito, al confirmar que la misma estaba acorde con lo establecido por la norma, no quedando ninguna duda que la indicada testigo es la madre de los hijos del hoy occiso; por lo que, procede rechazar el alegato se examina por carecer de fundamento.

4.13. Es bueno destacar con respecto al alegato de la supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano: “corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado”, por lo que, en el presente caso el arsenal probatorio sustentado por el órgano acusador resultó ser suficiente para probar su teoría del caso y enervar de esa manera la presunción de inocencia que le asistía al imputado, al quedar probada fuera de toda duda razonable su participación en los hechos por los cuales resultó condenado.

4.14. Sobre la denunciada falta de motivación que aduce el recurrente, es preciso destacar que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes para adoptar el fallo impugnado, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, para concluir que el tribunal de sentencia para conducir su razonamiento observó de manera correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.15. De manera pues, que en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.16. El artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor

público.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neoly Cuevas Martínez, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistidos por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici